



Recurso nº 473/2014 C.A. Principado de Asturias 033/2014

Resolución nº 515/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a de 4 julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.M.L., en representación de la empresa DIAMED IBERICA, S.A., contra la Resolución de 27 de mayo de 2014 por la que se adjudica, lotes 2 y 3, el contrato de "Suministro de reactivos, el material y la dotación de equipamiento para el servicio de transfusión para el Nuevo Hospital Universitario Central de Asturias por procedimiento abierto", expediente administrativo número A4AS/1/1/011/2014, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El anuncio de la licitación del procedimiento reseñado en el encabezamiento se publicó en el DOUE de fecha 31 de enero de 2014, en el Perfil del Contratante el 3 de febrero de 2014 y en el BOE el 10 de febrero de 2014; con un presupuesto base de licitación de 1.701.987,73 € y un valor estimado de 2.552.973,18 €

Segundo. Efectuados los trámites previos, en fecha 15 de abril de 2014 tuvo lugar el acto administrativo de apertura del sobre nº 3, 'Proposición económica y documentación técnica' del mencionado expediente, sobre que incluye los criterios de selección que son evaluables mediante la aplicación de fórmulas. De la documentación se dio traslado al Servicio competente para la elaboración del correspondiente informe.

En la citada reunión se asignó a la recurrente 36 puntos en los lotes 2 y 3 por criterios cualitativos (el resto de las empresas admitidas obtuvieron 35, 29 y 13 en el 2 y 35, 30 y 13 en el 3).

En cuanto a la oferta económica, la recurrente ofertó para el lote 2, 442.859,24 € y para el 3, 69.516,16 € (IVA excl.), mientras que otras ofertantes ofrecieron para el lote 2, 479.152,56 € y 450.775,73 €, y para el lote 3, 69.449,92 €, y 74.083,47 €.

Se hace constar en el acta que, en cuanto a los puntos asignados por criterios objetivos (excluido el precio) *“Para el reparto de puntos se tiene como referencia los datos que aportan cada uno de los licitadores en la encuesta técnica y se busca el refrendo de esa información en la documentación que se aporta en el sobre 3.”*

En la reunión de la Mesa de contratación del 24 de abril de 2014 se da lectura del mencionado informe, que para los lotes 2 y 3 indicaba, respecto de la recurrente: *“La empresa DIAMED señala que la asistencia técnica será presencial para el caso de que la incidencia no pueda ser resuelta desde el centro de soporte. El criterio que se valora es el tiempo de respuesta, es decir, el tiempo que tarda el técnico en personarse en el Hospital para el caso de que la incidencia no pueda ser resuelta. La empresa DIAMED señala que su tiempo de respuesta será de una hora y a continuación señala el número de técnicos que tiene, su titulación, experiencia, y ubicación. Ningún técnico reside en Asturias, o provincias limítrofes por lo que existe una contradicción manifiesta entre lo manifestado en la encuesta y la documentación que aporta para acreditarla. Debido a ello en ese criterio no se puntúa a la empresa DIAMED”.*

Como consecuencia de ello, se le asignó en la valoración de los citados criterios un total de 9,69 puntos en el lote 2, y a sus competidoras, que vieron valorado su tiempo de respuesta ofertado de una hora con 7 puntos, 16,40 y 15,90. Y en el lote 3, la recurrente recibió 8,49 puntos, y sus competidoras 16,96 y 16,74, con idéntica asignación de 0 puntos en este criterio a la recurrente y 7 a sus competidoras.

Los resultados de tal valoración quedaron expuestos en el tablón de anuncios del Hospital Universitario Central de Asturias el día 28 de abril de 2014.

Tercero. Con fecha 21 de mayo de 2014 tuvo entrada en el Tribunal recurso especial (recurso 398/2014), formalizado contra la valoración de criterios objetivos antes reseñada, indicando el recurrente que, dada la fórmula propia del criterio de valoración referido al Servicio Técnico, y a que se ofertó un tiempo de respuesta de una hora, la puntuación asignada (0 puntos) *“no coincide con lo expuesto en los pliegos para la asignación de dicha puntuación.”* Añadiendo que *“El criterio*

al que nos referimos debe valorarse mediante la mera aplicación de fórmulas y no por criterios subjetivos como los que expresa la Mesa de contratación en el acta publicada en el tablón de anuncios del Hospital Universitario Central de Asturias.” Y solicitando que “se retrotraigan las actuaciones al momento en que se adoptó la decisión de los actos de trámite adoptados y se acuerde la revisión de la puntuación los Criterios de valoración del Sobre 3 para los Lotes a los que ha concurrido a mi representada.”

Mediante Resolución de este Tribunal 451/2014 de 13 de junio, se acordó estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento de la valoración del criterio referido al tiempo de respuesta en la prestación del servicio técnico de mantenimiento respecto de los lotes 2 y 3, con el fin de que la recurrente vea valorada su oferta en tal criterio en función del plazo que ha consignado en la misma.

Cuarto. El 27 de mayo de 2014, con posterioridad a la interposición del recurso 398/2014, mediante Resolución del órgano de contratación, se procedió a adjudicar el contrato, correspondiendo los lotes 2 y 3 a empresas distintas de la aquí recurrente.

Contra la citada Resolución, mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el 13 de junio de 2014, interpone DIAMED IBERICA, S.A. recurso especial, solicitando la nulidad de la misma. A estos efectos interesa anotar que, a la fecha de interposición del presente recurso especial, la empresa ahora recurrente no tenía aún conocimiento de la Resolución 451/2014 de 13 de junio adoptada por este Tribunal.

Quinto. Interpuesto el recurso, con fecha 27 de junio de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión automática del expediente de contratación.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 27 de junio de 2014 para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se califica por la recurrente como especial en materia de contratación, tratándose de un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo

establecido en el artículo 40.1.a) y 2.c) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del TRLCSP y el Convenio celebrado al efecto con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Segundo. El mismo ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de uno de los licitadores (art. 42 TRLCSP).

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del citado texto legal.

Cuarto. Como se ha indicado en el Antecedente de hecho tercero, con fecha 13 de junio de 2014, coincidente con la de interposición de este recurso especial, el Tribunal ha estimado otro recurso especial interpuesto por la empresa ahora recurrente contra este mismo procedimiento, acordando la retroacción del mismo al momento de valoración de las ofertas para que la misma se efectúe con arreglo a los criterios expuestos en nuestra Resolución 451/2014, lo que determina la nulidad, en cuanto a los lotes 2 y 3, de la Resolución de adjudicación de 27 de mayo de 2014 que ahora se impugna.

La anulación de la Resolución de adjudicación ahora impugnada conlleva que el presente recurso se haya quedado sin objeto, pues el acto que ahora se impugna ha dejado de existir.

Asimismo, como señala el Acuerdo 37/2013, de 10 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando las circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

Es por ello que, en el supuesto examinado, procede acordar la inadmisión del recurso por pérdida sobrevinida de su objeto y la finalización del procedimiento de recurso, sin que deba entrarse a examinar los motivos de éste.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P.M.L., en representación de la empresa DIAMED IBERICA, S.A., contra la Resolución de 27 de mayo de 2014 por la que se adjudica, lotes 2 y 3, el contrato de "Suministro de reactivos, el material y la dotación de equipamiento para el servicio de transfusión para el Nuevo Hospital Universitario Central de Asturias por procedimiento abierto", expediente administrativo número A4AS/1/1/011/2014, al haber sobrevenido la pérdida de su objeto.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.